



**2023/0376(COD)**

30.1.2024

# **ENMIENDAS**

## **13 - 40**

**Proyecto de opinión**  
**Cláudia Monteiro de Aguiar**  
(PE758.110v01-00)

Modificación de la Directiva 2013/11/UE, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, así como de las Directivas (UE) 2015/2302, (UE) 2019/2161 y (UE) 2020/1828

Propuesta de Directiva  
(COM(2023)0649 – C9-0384/2023 – 2023/0376(COD))

AM\_Com\_LegOpinion

**Enmienda 13**  
**Ciarán Cuffe**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(2 bis) Para que la presente Directiva pueda desplegar todo su potencial y ser de utilidad para los consumidores, la participación de los comerciantes en los sectores del transporte y el turismo debe ser obligatoria, ya que son dos sectores que registran un elevado número de reclamaciones de consumidores. Sin embargo, esto no debe impedir a las partes ejercer sus derechos de acceso al sistema judicial. Aunque en ciertos Estados miembros la participación en tales procedimientos sea voluntaria según la legislación nacional, los comerciantes que opten por no participar deben explicar las razones de su decisión y hacerlas públicas.***

Or. en

**Enmienda 14**  
**Petar Vitanov**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(2 bis) Con el fin de desplegar todo su potencial y ser de utilidad a los consumidores, la presente Directiva debe exigir que la participación de los comerciantes sea obligatoria en los sectores que gestionan un elevado número de reclamaciones de consumidores, tales como el transporte y el turismo, siempre que ello no impida a las partes ejercer su derecho de acceso al sistema judicial. De hecho, varios estudios han puesto de relieve que los sectores del transporte y el turismo están gestionando un elevado***

*número de reclamaciones de consumidores, especialmente en relación con los derechos de los pasajeros aéreos.*

Or. en

**Enmienda 15**  
**Petar Vitanov**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 2 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(2 ter) Los organismos de RAL deben hacer pública la lista de los actores que se nieguen sistemáticamente y sin justificación ninguna a atenerse a los resultados de los procedimientos de resolución alternativa. Además, los Estados miembros garantizarán que, cuando los comerciantes no se atengan al resultado de un procedimiento de resolución alternativa, con independencia de que el resultado de dicho procedimiento sea o no vinculante, estén obligados a facilitar una explicación por escrito a las demás partes en el procedimiento.*

Or. en

**Enmienda 16**  
**Ondřej Kovařík, Jan-Christoph Oetjen**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(4 bis) Habida cuenta de la evolución del panorama de los sistemas de resolución alternativa de litigios (RAL) en toda la Unión, los comerciantes en los sectores del transporte y el turismo se enfrentan a retos en litigios transfronterizos. Obstáculos como las cuestiones lingüísticas, la complejidad de los*

*procedimientos y los costes asociados dificultan la participación de los consumidores y los comerciantes en la RAL. Abordar estos retos es crucial para crear un marco transfronterizo de RAL más accesible, coherente y eficaz, que fomente la confianza y la cooperación entre consumidores y comerciantes.*

Or. en

## **Enmienda 17**

**Ciarán Cuffe**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 6 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(6 bis) Cabe señalar que no todas las entidades de resolución alternativa tienen la experiencia necesaria para tratar asuntos no contractuales, en particular las cláusulas y prácticas comerciales desleales. Por lo tanto, los procedimientos de las entidades de resolución alternativa en este ámbito deben limitarse a las cláusulas y prácticas comerciales desleales con un ámbito de aplicación personal y, por tanto, solo deben abarcar asuntos en los que se haya ocasionado un daño o una pérdida (material o inmaterial) directamente al consumidor. Además, solo deben estar facultadas para adoptar tales procedimientos las entidades de resolución alternativa que puedan demostrar que poseen los conocimientos especializados necesarios en el ámbito de que se trate, abarcando todo el sector económico pertinente, como un defensor del pueblo sectorial. Además, la entidad debe poder demostrar un alto nivel de independencia y recursos, financiación y capacidad suficientes, así como aplicar la legislación pertinente, y no la equidad, en tales casos. El principio de confidencialidad de los procedimientos de RAL no debe aplicarse en estos procedimientos. Al inicio de un*

*procedimiento de este tipo, la entidad de resolución alternativa debe informar a la autoridad nacional responsable de la protección de los consumidores u otros reguladores del mercado pertinentes sobre la práctica desleal de la que tenga conocimiento y debe mantenerlos informados periódicamente hasta que el procedimiento haya concluido.*

Or. en

**Enmienda 18**  
**Petar Vitanov**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 10 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(10 bis) Con el fin de mejorar la confianza de los consumidores y los comerciantes en la RAL y aumentar su participación en este tipo de procedimientos, es fundamental garantizar que el funcionamiento y el trabajo de las entidades de resolución alternativa en materia de consumo sean de buena calidad. A tal fin, es preciso potenciar la especialización del personal de la entidad de resolución alternativa. Por tanto, el personal que participe en ese tipo de procedimientos recibirá una formación anual obligatoria para garantizar que sus conocimientos estén actualizados y en línea con los últimos avances digitales.*

Or. en

**Enmienda 19**  
**Cláudia Monteiro de Aguiar**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 11**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros también deben facultar a las entidades de resolución alternativa para que puedan acumular asuntos similares contra un mismo comerciante, a fin de que los resultados de la RAL sean sustancialmente idénticos para los consumidores sujetos a la misma práctica ilegal, y que dichos procedimientos sean más eficientes en término de coste para las entidades de resolución alternativa y para los comerciantes. Los consumidores deben ser informados en consecuencia y deben tener la oportunidad de oponerse a que su litigio se acumule con otros.

*Enmienda*

(11) Los Estados miembros también deben facultar a las entidades de resolución alternativa para que puedan acumular asuntos similares contra un mismo comerciante, a fin de que los resultados de la RAL sean sustancialmente idénticos para los consumidores sujetos a la misma práctica ilegal, y que dichos procedimientos sean más eficientes en término de coste para las entidades de resolución alternativa y para los comerciantes. Los consumidores **y los comerciantes** deben ser informados en consecuencia y deben tener la oportunidad de oponerse a que su litigio se acumule con otros.

Or. en

**Enmienda 20**  
**Ciarán Cuffe**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 13**

*Texto de la Comisión*

De conformidad con la Directiva 2013/11/UE, los Estados miembros pueden aprobar normas nacionales para hacer obligatoria la participación de los comerciantes en la RAL en los sectores que consideren adecuados, además de la normativa sectorial específica de la Unión que contempla la participación obligatoria de esos comerciantes sectoriales en la RAL. Para fomentar la participación de los comerciantes en los procedimientos de resolución alternativa y garantizar que los procedimientos de RAL sean rápidos y se desarrollen en tiempo oportuno, debe exigirse a los comerciantes, especialmente en los casos en que su participación no sea obligatoria, que respondan en un plazo específico a las consultas realizadas por las entidades de resolución alternativa acerca

*Enmienda*

(13) De conformidad con la Directiva 2013/11/UE, los Estados miembros pueden aprobar normas nacionales para hacer obligatoria la participación de los comerciantes en la RAL en los sectores que consideren adecuados, además de la normativa sectorial específica de la Unión que contempla la participación obligatoria de esos comerciantes sectoriales en la RAL. Para fomentar la participación de los comerciantes en los procedimientos de resolución alternativa y garantizar que los procedimientos de RAL sean rápidos y se desarrollen en tiempo oportuno, debe exigirse a los comerciantes, especialmente en los casos en que su participación no sea obligatoria, que respondan en un plazo específico, **no superior a diez días laborables**, a las consultas realizadas por

de su intención de participar en el procedimiento propuesto.

las entidades de resolución alternativa acerca de su intención de participar en el procedimiento propuesto.

Or. en

**Enmienda 21**  
**Petar Vitanov**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 14 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(14 bis) En varios Estados miembros, los consumidores siguen sin estar suficientemente informados sobre la existencia y los servicios que ofrecen las entidades de RAL en materia de consumo. Con el fin de aumentar la sensibilización de los consumidores sobre este tipo de entidades y sobre los comerciantes que participan en procedimientos de RAL, estos deben facilitar información al respecto a los consumidores de manera clara, comprensible y fácilmente accesible. Cuando el comerciante disponga de un sitio web, debe presentar la información en él. La información también debe aparecer en las condiciones generales del comerciante y en las facturas que emita.**

Or. en

**Enmienda 22**  
**Petar Vitanov**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 15**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Para prestar una asistencia eficaz a los consumidores y comerciantes en los litigios transfronterizos, es necesario obligar a los Estados miembros a establecer puntos de contacto de resolución alternativa de

(15) Para prestar una asistencia eficaz a los consumidores y comerciantes en los litigios transfronterizos, es necesario obligar a los Estados miembros a establecer puntos de contacto de resolución



litigios con funciones claramente definidas. Los Centros Europeos del Consumidor son idóneos para desempeñar estas funciones, ya que están especializados en ayudar a los consumidores en cuestiones relacionadas con sus compras transfronterizas, pero los Estados miembros también deben poder elegir otros organismos especializados pertinentes. Deben comunicarse a la Comisión los puntos de contacto de resolución alternativa de litigios que se nombren.

alternativa de litigios con funciones claramente definidas. Los Centros Europeos del Consumidor son idóneos para desempeñar estas funciones, ya que están especializados en ayudar a los consumidores en cuestiones relacionadas con sus compras transfronterizas, pero los Estados miembros también deben poder elegir otros organismos especializados pertinentes **y deben asegurarse de que estos dispongan de recursos presupuestarios y humanos adecuados.** Deben comunicarse a la Comisión los puntos de contacto de resolución alternativa de litigios que se nombren.

Or. en

**Enmienda 23**  
**Ondřej Kovařík, Jan-Christoph Oetjen**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 17 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(17 bis) Los comerciantes facilitarán información sobre el punto de contacto de RAL, incluido el nombre, la dirección y el enlace del sitio web de la entidad de RAL. Esta divulgación explícita no solo sirve para informar a los consumidores, sino también para fomentar la transparencia y la rendición de cuentas entre los comerciantes. Teniendo en cuenta la evolución digital, incluir un enlace a un sitio web es acorde a las tendencias actuales del comercio en línea y a la esencia de las plataformas digitales.**

Or. en

**Enmienda 24**  
**Ciarán Cuffe**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)**

*Texto en vigor*

Artículo 1

Objeto

El objetivo de la presente Directiva es contribuir, a través de un alto nivel de protección del consumidor, al buen funcionamiento del mercado interior, garantizando que los consumidores puedan, si así lo desean, presentar reclamaciones contra los comerciantes ante entidades que ofrezcan procedimientos de resolución alternativa de litigios (en lo sucesivo, «procedimientos de resolución alternativa») que sean independientes, imparciales, transparentes, efectivos, rápidos y justos. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la obligatoriedad de participar en este tipo de procedimientos prescrita en la legislación nacional, siempre que esta no impida a las partes ejercer su derecho de acceso al sistema judicial.

*Enmienda*

**-1 El artículo 1 se modifica como sigue:**

«Artículo 1

Objeto

El objetivo de la presente Directiva es contribuir, a través de un alto nivel de protección del consumidor, al buen funcionamiento del mercado interior, garantizando que los consumidores puedan, si así lo desean, presentar reclamaciones contra los comerciantes ante entidades que ofrezcan procedimientos de resolución alternativa de litigios (en lo sucesivo, «procedimientos de resolución alternativa») que sean independientes, imparciales, transparentes, efectivos, rápidos y justos. La presente Directiva ***exige que la participación de los comerciantes en los procedimientos de resolución alternativa sea obligatoria en los sectores del transporte y el turismo. Esto no impedirá a las partes ejercer su derecho de acceso al sistema judicial.***

***La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la obligatoriedad de participar en este tipo de procedimientos prescrita en la legislación nacional, siempre que esta no impida a las partes ejercer su derecho de acceso al sistema judicial.***

***Cuando, con arreglo a la legislación nacional, la participación en tales procedimientos sea voluntaria, los Estados miembros exigirán a los comerciantes que opten por no participar que expliquen las razones de su decisión y que hagan públicas sus explicaciones.***

»

Or. en

**Enmienda 25**  
**Petar Vitanov**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)**  
Directiva 2013/11/UE  
Artículo 1

*Texto en vigor*

El objetivo de la presente Directiva es contribuir, a través de un alto nivel de protección del consumidor, al buen funcionamiento del mercado interior, garantizando que los consumidores puedan, si así lo desean, presentar reclamaciones contra los comerciantes ante entidades que ofrezcan procedimientos de resolución alternativa de litigios (en lo sucesivo, «procedimientos de resolución alternativa») que sean independientes, imparciales, transparentes, efectivos, rápidos y justos. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la obligatoriedad de participar en este tipo de procedimientos prescrita en la legislación nacional, siempre que esta no impida a las partes ejercer su derecho de acceso al sistema judicial.

*Enmienda*

**-1. El artículo 1 se modifica como sigue:**

«El objetivo de la presente Directiva es contribuir, a través de un alto nivel de protección del consumidor, al buen funcionamiento del mercado interior, garantizando que los consumidores puedan, si así lo desean, presentar reclamaciones contra los comerciantes ante entidades que ofrezcan procedimientos de resolución alternativa de litigios (en lo sucesivo, «procedimientos de resolución alternativa») que sean independientes, imparciales, transparentes, efectivos, rápidos y justos. La presente Directiva **exige que la participación de los comerciantes en los procedimientos de resolución alternativa sea obligatoria en el sector del transporte y el turismo, si bien no impide que las partes ejerzan su derecho de acceso al sistema judicial. La presente Directiva** se entenderá sin perjuicio de que la obligatoriedad de participar en este tipo de procedimientos esté prescrita en la legislación nacional **para sectores económicos distintos a los mencionados en el párrafo segundo,** siempre que dicha legislación no impida a las partes ejercer su derecho de acceso al sistema judicial.

»

Or. en

**Enmienda 26**  
**Ciarán Cuffe**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1**

Directiva 2013/11/UE

Artículo 2 – apartado 1 – letra b – inciso i

*Texto de la Comisión*

las cláusulas y prácticas comerciales desleales;

*Enmienda*

i) las cláusulas y prácticas comerciales desleales, ***cuando se haya ocasionado un daño o una pérdida (material o inmaterial) directamente al consumidor.***

Or. en

**Enmienda 27**

**Ciarán Cuffe**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1**

Directiva 2013/11/UE

Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Las entidades de resolución alternativa solo estarán facultadas para ofrecer iniciar un procedimiento con arreglo a la letra b), inciso i), si se cumplen todos los criterios siguientes:***

***a) que la entidad pueda demostrar que posee los conocimientos especializados necesarios en el ámbito de que se trate, abarcando todo el sector económico pertinente;***

***b) que la entidad pueda demostrar un alto nivel de independencia, así como recursos, financiación y capacidad suficientes;***

***c) que la entidad aplique la legislación pertinente, y no la equidad, a la hora de abordar las prácticas comerciales desleales.***

***El principio de confidencialidad de los procedimientos de resolución alternativa no se aplicará en estos procedimientos. Al inicio de cualquier procedimiento de este***

*tipo, la entidad de resolución alternativa informará a la autoridad nacional responsable de la protección de los consumidores u otros reguladores del mercado pertinentes sobre la práctica desleal de la que tenga conocimiento y los mantendrá informados periódicamente hasta que concluya el procedimiento.*

Or. en

**Enmienda 28**  
**Petar Vitanov**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

En el artículo 4, apartado 1, las letras e) y f) se sustituyen por el texto siguiente:

*Enmienda*

2. (No afecta a la versión española).

Or. en

**Enmienda 29**  
**Ondřej Kovařík**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a**  
Directiva 2013/11/UE  
Artículo 5

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Los comerciantes que no estén legalmente establecidos en el territorio de ningún Estado miembro y que ofrezcan o comercialicen bienes o servicios en la Unión, incluidos contenidos y servicios digitales, participarán en un mecanismo de resolución alternativa de litigios y respetarán las normas de resolución alternativa de litigios en materia de consumo.***

*(Esta enmienda se aplica a todo el texto. Su adopción requerirá que se lleven a cabo los cambios correspondientes en todo el*

texto texto).

Or. en

### *Justificación*

*The amendment broadens the scope of the Alternative Dispute Resolution Directive by including non-EU traders and mandating their compliance with local ADR entities where they offer goods or services in the EU. This move aims to enhance global consumer protection, providing EU consumers with consistent and accessible dispute resolution mechanisms. By harmonizing ADR procedures, the amendment ensures operational consistency and prevents discrimination based on consumers' domiciles. The commitment to additional consumer-friendly measures further underscores the EU's dedication to fostering trust and fairness in cross-border transactions, ultimately strengthening consumer rights within the EU marketplace.*

### **Enmienda 30** **Ciarán Cuffe**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b**  
Directiva 2013/11/UE  
Artículo 5 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a bis) velen por que el consumidor pueda presentar reclamaciones en el país en el que resida;*

Or. en

### **Enmienda 31** **Ciarán Cuffe**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b**  
Directiva 2013/11/UE  
Artículo 5 – apartado 2 – letra c

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

c) *confieran a las partes el derecho a solicitar* que el resultado del procedimiento de resolución alternativa sea revisado por una persona física cuando el procedimiento se haya tramitado por medios

c) *garanticen* que el resultado del procedimiento de resolución alternativa sea revisado por una persona física cuando el procedimiento se haya tramitado por medios automatizados;

automatizados;

Or. en

### **Enmienda 32**

**Cláudia Monteiro de Aguiar**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b**

Directiva 2013/11/UE

Artículo 5 – apartado 2 – letra d

#### *Texto de la Comisión*

puedan acumular asuntos similares contra un solo comerciante en un único procedimiento, a condición de que se informe al consumidor de que se trate y que *este* no se oponga a ello;

#### *Enmienda*

d) puedan acumular asuntos similares contra un solo comerciante en un único procedimiento, a condición de que se informe al consumidor *y al comerciante* de que se trate y que *estos* no se oponga a ello;

Or. en

### **Enmienda 33**

**Ciarán Cuffe**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra d**

Directiva 2013/11/UE

Artículo 5 – apartado 8

#### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que los comerciantes establecidos en su territorio con los que se ponga en contacto una entidad de resolución alternativa de su país o de otro Estado miembro comuniquen a dicha entidad si aceptan o no participar en el procedimiento propuesto y respondan en un plazo razonable, que no superará los *veinte* días hábiles.

#### *Enmienda*

8. Los Estados miembros velarán por que los comerciantes establecidos en su territorio con los que se ponga en contacto una entidad de resolución alternativa de su país o de otro Estado miembro comuniquen a dicha entidad si aceptan o no participar en el procedimiento propuesto y respondan en un plazo razonable, que no superará los *diez* días hábiles. *En caso de que el comerciante no responda en el plazo establecido, se considerará que este ha dado su consentimiento para iniciar el procedimiento de resolución alternativa.*

Or. en

**Enmienda 34**  
**Petar Vitanov**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra d**  
Directiva 2013/11/UE  
Artículo 5 – apartado 8

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que los comerciantes establecidos en su territorio con los que se ponga en contacto una entidad de resolución alternativa de su país o de otro Estado miembro comuniquen a dicha entidad si aceptan o no participar en el procedimiento propuesto y respondan en un plazo razonable, que no superará los veinte días hábiles.

*Enmienda*

8. **Sin perjuicio del apartado 8 bis**, los Estados miembros velarán por que los comerciantes establecidos en su territorio con los que se ponga en contacto una entidad de resolución alternativa de su país o de otro Estado miembro comuniquen a dicha entidad si aceptan o no participar en el procedimiento propuesto y respondan en un plazo razonable, que no superará los veinte días hábiles.

Or. en

**Enmienda 35**  
**Ondřej Kovařík, Jan-Christoph Oetjen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra d**  
Directiva 2013/11/UE  
Artículo 5 – apartado 8

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que los comerciantes establecidos en su territorio con los que se ponga en contacto una entidad de resolución alternativa de su país o de otro Estado miembro comuniquen a dicha entidad si aceptan o no participar en el procedimiento propuesto y respondan en un plazo razonable, que no superará los *veinte* días hábiles.

*Enmienda*

8. Los Estados miembros velarán por que los comerciantes establecidos en su territorio con los que se ponga en contacto una entidad de resolución alternativa de su país o de otro Estado miembro comuniquen a dicha entidad si aceptan o no participar en el procedimiento propuesto y respondan en un plazo razonable, que no superará los *quince* días hábiles.

Or. en

**Enmienda 36**  
**Petar Vitanov**



**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra d**  
Directiva 2013/11/UE  
Artículo 5 – apartado 8 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**8 bis.** *Los comerciantes que operen en los sectores del transporte y el turismo estarán obligados a participar en los procedimientos de resolución alternativa, independientemente de que la entidad de resolución alternativa que haya contactado con ellos esté establecida en el mismo Estado miembro que ellos o en alguno de los otros Estados miembros en que operen. Además, los comerciantes deberán confirmar su participación en un plazo razonable, que no excederá de veinte días hábiles.*

Or. en

**Enmienda 37**  
**Ondřej Kovařík**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra d**  
Directiva 2013/11/UE  
Artículo 5 – apartado 8 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**8 bis.** *Los comerciantes que se nieguen a participar en un procedimiento de resolución alternativa explicarán sus razones por escrito. Los comerciantes proporcionarán a los consumidores información clara y comprensible sobre su disposición a participar en los procedimientos de resolución alternativa. Esta información será fácilmente accesible y se presentará de tal manera que los consumidores estén al corriente de la posición del comerciante respecto a la participación en la resolución alternativa de litigios antes de celebrar el contrato.*

Or. en

**Enmienda 38**  
**Ciarán Cuffe**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)**  
Directiva 2013/11/UE  
Artículo 6 – apartado 1 – letra a

*Texto en vigor*

Artículo 6

Conocimientos especializados,  
independencia e imparcialidad

1. Los Estados miembros garantizarán que las personas físicas encargadas de la resolución alternativa de litigios posean los conocimientos especializados necesarios y sean independientes e imparciales. Para ello, se asegurarán de que dichas personas:

a) estén en posesión de los conocimientos y las competencias necesarios en el ámbito de la resolución alternativa o judicial de litigios con consumidores, así como de un conocimiento general suficiente del Derecho;

*Enmienda*

**3 bis. El artículo 6, apartado 1, letra a), se modifica como sigue:**

«Artículo 6

Conocimientos especializados,  
independencia e imparcialidad

1. Los Estados miembros garantizarán que las personas físicas encargadas de la resolución alternativa de litigios posean los conocimientos especializados necesarios y sean independientes e imparciales. Para ello, se asegurarán de que dichas personas:

a) estén en posesión de los conocimientos y las competencias necesarios en el ámbito de la resolución alternativa o judicial de litigios con consumidores, así como de un conocimiento general suficiente del Derecho ***aplicable y de conocimientos especializados, sobre todo en el ámbito del Derecho internacional, cuando traten con casos transfronterizos;***

»

Or. en

**Enmienda 39**  
**Ondřej Kovařík, Jan-Christoph Oetjen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6**  
Directiva 2013/11/UE  
Artículo 14 – apartado 2 bis

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis. Los comerciantes facilitarán**

*información sobre el punto de contacto de resolución alternativa de litigios, incluido explícitamente el nombre, la dirección y el enlace del sitio web de la entidad de resolución alternativa. Esta información debe presentarse de forma diferenciada, separada de otros contenidos, en los sitios web de los comerciantes, garantizando que sea claramente visible y accesible para los consumidores.*

Or. en

#### *Justificación*

*Para fomentar la participación de los consumidores en los procedimientos de resolución alternativa, es importante mejorar el suministro de información y asistencia a los consumidores a lo largo de todo el proceso de resolución alternativa de litigios. Este refuerzo tiene por objeto crear un entorno más favorable y transparente, animando a los consumidores a comprometerse activamente con los mecanismos de resolución alternativa de litigios.*

#### **Enmienda 40** **Petar Vitanov**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6**  
Directiva 2013/11/UE  
Artículo 14 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a bis) informar a las partes de los plazos específicos de comunicación;*

Or. en